

V. S.

**EXPEDIENTE No.139/2015**

**LAUDO**

San Francisco de Campeche, Campeche a veinte de julio del dos mil veinte.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

**R E S U L T A N D O**

I.- Que por escrito de fecha veintiuno de abril del dos mil quince, recepcionado por esta autoridad el veintidós de abril del dos mil quince, por medio del cual el demandado a el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales, como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto.

**H E C H O S:**

1.- El suscrito Armando Antonio Acevedo Keb, con fecha 09 de marzo de 2010, el demandado contrato mis servicios en la ciudad de Campeche, específicamente en la sucursal , que es el nombre comercial con el cual se ostentan al público en general; siendo que para el desarrollo de mis actividades de trabajo, recibía órdenes e indicaciones directas e indirectas, desde el inicio, durante y a últimas fechas esto último indistintamente, de los quien se ostenta como gerente regional; F quien se ostenta como auxiliar de gerente, y quien ostenta el cargo de supervisor; siendo quien se benefició de mis servicios personales y subordinados, de forma directa, exclusiva y principal, lo fue precisamente la persona moral en virtud de que los servicios personales del suscrito, consistían en la administración de la tienda departamental asignada, elaboración de políticas de ventas de mayoreo y menudeo atención a clientes, órdenes de compra y presupuestar ventas, entre otras actividades análogas y que me fuera ordenado por mis jefes inmediatos, siempre coincidiendo con el objeto social de la empresa

2.- Es importante mencionar que la empresa utiliza una intermediaria denominada para la contratación de trabajadores, quien es la encargada únicamente de administrar personal y simular el carácter de patrón, pues el objeto social de esta última empresa es la colocación y comercialización de trabajadores, pero quien realmente se benefició de los servicios personales del suscrito, de forma exclusiva y principal, lo fue DE C.V., que utiliza el nombre comercial de "Tiendas óptima", siendo que por las actividades inherentes a la relación laboral, me asignaron el cargo de SUBGERENTE por lo anterior es que se reclama la responsabilidad solidaria y mancomunada entre las empresas que está al mando y da órdenes, como de la intermediaria que utiliza para la contratación de personal, que es

3.- Así mismo, la jornada de trabajo que me fue asignada, comprendía de las 08:00 a las 20:00 horas con dos horas de descanso, comprendida de las 13:00 horas a las 15:00 horas dentro del centro trabajo, y a disposición del demandado, lo anterior de lunes a domingo, con un día de descanso semanal, el cual era los jueves, mismo que omitió en todo momento remunerar a mi favor el demandado, reclamando para tal efecto por el horario asignado, en el cual generé 4 horas extras diarias, lo que resulta a la semana un total de 24 horas extras, reclamando las horas extraordinarias por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, y que por mi último año de trabajo, asciende a

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

**PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora, con relación a la demandada, no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que el actor, no acreditó la relación laboral que alega, es decir, que existió con la demandada de referencia, los elementos esenciales de ésta como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondía demostrar, y por ende la inexistencia de la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral demandada de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, puesto que dicha figura no se acreditara, dada la inexistencia de la relación de trabajo, por haberlo acreditado así la parte demandada tanto de las documentales ofertadas por esta última relativas al contrato individual de trabajo y los recibos de pago, previamente estudiados y valorados, y robustecida con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecida por la propia parte actora, mismas que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra. Ahora bien, por lo que respecta a la demandada no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que no demostró que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que firmó su renuncia (ocho de abril de dos mil quince) y hasta el día en que afirma ocurrió el despido (diez de abril de dos mil quince), ya que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

**SEGUNDO:** Se absuelve a la parte demandada, de pagarle al ..... todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** Se absuelve a la persona moral patronal de pagarle al trabajador las siguientes prestaciones de trabajo: **1).**-Indemnización Constitucional; **2).**- Prima de Antigüedad; **3).**- Salarios Caídos; **4).**- al pago de dos semanas comprendidas del 2 al 8 de febrero de 2015 y del 9 al 15 de febrero del 2015; **5)** Salario Retenido correspondiente a los días 9 y 10 de abril de 2015; **6).**- horas extras; y, **7.-** Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**CUARTO:** Se condena a la empresa a pagarle al trabajador las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$246.07 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 07/100 M. N.) importe de 1.16 días de salario por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$627.92 (SON: SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 92/100 M. N) importe de 3.7 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a la parte proporcional de dos mil quince, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo Vigente; la cantidad de: \$1,525.20 (SON: MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 20/100 M. N) importe de 8 días de salarios por concepto de Salarios Retenidos correspondientes a los días del 1 al 8 de abril del año 2015; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de 169.71 por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Aguinaldos y Vacaciones y prima vacacional; y, de un salario diario integrado de \$190.65, por lo que respecta a las prestaciones condenadas, es decir, a los salarios retenidos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV.

**QUINTO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la parte actora en Calle Prolongación Pedro Moreno. No. 386 de la Colonia Tepeyac; a las demandadas en la calle 53 No. 25 Colonia Centro, todos los domicilios de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DÍAS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ

CAZC/jgoa